

INFORME AL DESPACHO: Montería, abril 11 de 2023.-

Doy cuenta de que el presente asunto se encuentra pendiente resolver acerca de las solicitudes de devolución de títulos judiciales presentadas por el representante legal de la demandada, solicitudes que fueron recibidas en este despacho a través del correo institucional visible en los Pdf 84, 87 y 89 del expediente digital -PROVEA. -

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION ORDINARIO.

RADICADO No. 2013-00243-00.

DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL HERNANDEZ ARTEAGA

DEMANDADO: CANTERA DE LOS ANDES S.A.

ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encontrándose el presente asunto para resolver solicitud de devolución de títulos judiciales a la parte demandada, se percata la suscrita JUEZA que se configura la causal de impedimento consignada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Acerca de la citada causal precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de abril de 2018, Radicado 41001-31-03-005-2011-00031-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta que:

“El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras.

Por eso y en pos de preservar activamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha
CALLE 24, AVENIDA CIRCUNVALAR, EDIF.ISLA CENTER, PISO 2º., OFIC. S-5- TELEFAX 7835155.
CORREO ELECTRONICO j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter a escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo capaz de viciar la integridad de su decisión, o de generar desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional.

(...)

En caso de similares contornos al actual la Sala tuvo la oportunidad de ilustrar:

«2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma”.

Así las cosas, basta examinar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto para evidenciar que fue promovida acción constitucional por ALFREDO MANUEL HERNANDEZ ARTEAGA, a través de apoderada judicial, CONTRA la demandada SOCIEDAD CANTERA DE LOS ANDES EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, a la que fue vinculada el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN-SUPEINTENDENCIA DE SOCIEDADES -RAD-2022-00080, actuación que fue conocida en segunda instancia por la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL de la cual hizo parte la suscrita cuando fungió como Magistrada de esa Corporación, en compañía de los H. Magistrados, Drs. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO (M.P) Y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, acción constitucional que tuvo génesis en las actuaciones surtidas dentro del proceso que se adelanta en este despacho.

Lo anterior motiva a la suscrita a declarar en este momento mi impedimento y apartarme del conocimiento del proceso de la referencia y en consecuencia ordenar su remisión al siguiente despacho en turno, esto es, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDA la suscrita **JUEZA SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, para continuar conociendo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE**, el presente proceso ordinario laboral al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, por ser la Unidad Judicial que le sigue en turno, ateniendo al orden numérico, según lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** al despacho de destino para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

dnc

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53a070b71103d075f367b4df5257939c7bae8b9a7577bf2fe71412ac0d3f56**
Documento generado en 11/04/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>